

DECRETO 59/1996, de 14 de marzo, de declaración del Monumento Natural de Monte Santiago (Burgos).

El espacio natural de Monte Santiago, localizado al Norte de la provincia de Burgos, constituye un área con un alto potencial de vistas y una gran calidad paisajística.

En él, los procesos erosivos que se desarrollan sobre los materiales calizos triásicos que conforman el subsuelo de esta zona han generado una de las formaciones geológicas y geomorfológicas características de la Comunidad, como son los sistemas kársticos.

Además conserva comunidades faunísticas de notable interés, que constituyen en algunos casos interesantes muestras de material genético y alberga una muestra valiosa y representativa de los hayedos meridionales cantábricos.

La concurrencia de estas singulares características naturales fue determinante para que la Ley 8/1991 de 10 de mayo incluyese este área dentro del Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León con la denominación de Puerto de Orduña, estableciendo la necesidad de la elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos que, tras un inventario y evaluación de los recursos naturales, estableciese las directrices orientadoras de las políticas sectoriales y de desarrollo socioeconómico y las regulaciones que respecto a los usos y actividades fuese necesario disponer, y determinase el régimen de protección que, entre los dispuestos en la propia Ley, le fuese de aplicación.

En cumplimiento de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, art. 22.4, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Puerto de Orduña ha sido elaborado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con la participación de las Entidades Locales afectadas y contiene las prescripciones a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley. Su tramitación se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de dicha Ley, y, tras el informe positivo del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos, aprobado por la Junta de Castilla y León mediante Decreto 58/1996, de 14 de marzo de 1996.

Durante el proceso de tramitación se solicitó por parte de las Entidades Locales afectadas el cambio de nombre del espacio natural por el de Monte Santiago, solicitud que fue informada favorablemente por la Comisión de Urbanismo de Castilla y León, y por el Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos.

La Ley 8/1991 por otra parte establece en su artículo 18.6 que los nombres consignados en el Plan de Espacios Naturales Protegidos establecido en la Ley pueden ser modificados en el proceso de declaración.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales señala como figura de protección más adecuada la de Monumento Natural, dada la singularidad e importancia de sus formaciones y procesos geológicos, con la denominación de Monte Santiago.

Así mismo propone el establecimiento de una Zona Periférica de Protección con el fin de evitar impactos ecológicos y paisajísticos de influencia negativa que pueden proceder del exterior, tal como dispone el artículo 9.º de la Ley 8/1991.

En el ámbito competencial, el presente Decreto se sitúa en el marco de la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de Monumentos Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados, y supone el desarrollo de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que dispone en su artículo 21 que los Monumentos Naturales se declararán por Decreto de la Junta de Castilla y León.

El Decreto estructura en su Título Unico, cinco artículos y dos Disposiciones Finales y un Anexo delimitando la demarcación territorial del Monumento Natural y su Zona Periférica de Protección.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 14 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1º. Finalidad. Por el presente Decreto se declara el Monumento Natural del Monte Santiago, con la finalidad de contribuir a la conservación de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos agrarios tradicionales y con el desenvolvimiento de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección del espacio.

Art. 2.º Objetivos. La declaración del Monumento Natural de Monte Santiago supone como objetivos básicos:

1. Conservar y proteger el complejo kárstico existente y las formaciones con él relacionadas, así como el desarrollo natural del proceso.
2. Mantener la integridad de los recursos histórico-culturales presentes.
3. Garantizar la persistencia de los recursos genéticos más significativos.
4. Conservar los sobresalientes valores paisajísticos del espacio natural.
5. Buscar fórmulas que, respetando los objetivos anteriores, puedan ser susceptibles de ser utilizadas como elemento propulsor de la actividad socioeconómica, mejorándose la calidad de vida de los habitantes del Espacio Natural Protegido y su entorno, integrándolos de la manera más ventajosa en el contexto de la comarca, de la provincia, y de la región.

Art. 3.º Ambito territorial. El Monumento Natural de Monte Santiago situado en la provincia de Burgos, afecta al término municipal de Berberana, y corresponde a la superficie actualmente incluida dentro de los límites de los Montes de Utilidad Pública números 377 (Santiago-Nancláriz) y 374 (Dehesa y Canales). Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo del presente Decreto.

Art. 4.º Zona periférica de protección. A fin de proteger el ámbito geográfico propuesto como Monumento Natural de impactos paisajísticos o ecológicos de influencia negativa se establece

una Zona Periférica de Protección según lo previsto en el artículo 9.º de la Ley de Espacios Naturales.

Esta Zona comprendería la superficie territorial actualmente incluida en los Montes de Utilidad Pública n.º 447 (Dehesa del Agua) y 375 (Hoyalante). Sus límites geográficos son los que se especifican en el Anexo del presente Decreto.

Art. 5.º Régimen de protección, uso y gestión. El régimen de protección, uso y gestión del Monumento Natural de Monte Santiago y de su Zona Periférica de Protección es el establecido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 14 de marzo de 1996.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,

Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

El Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio,

Fdo.: Francisco Jambrina Sastre

#### ANEXO

Los límites del Monumento Natural se van a describir de forma circular partiendo de un punto y recorriendo el límite en sentido horario hasta volver al mismo punto.

Partimos del vértice común más septentrional de los montes catalogados de utilidad pública Hoyalante, n.º 375 C.U.P., y Santiago Nancláriz, n.º 377 C.U.P., ambos con deslinde aprobado el siete de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y con amojonamiento aprobado, Hoyalante el 28 de noviembre de mil novecientos setenta y dos y Santiago Nancláriz el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos. El límite, partiendo del citado punto, continúa por el límite del monte Santiago Nancláriz, que coincide con el límite de la provincia de Burgos y de Alava, hasta que llega al límite del monte Santiago Nancláriz con el monte Catalogado de Utilidad Pública Dehesa Canales, n.º 374 C.U.P. Continúa el límite del Monumento por el límite Provincial, que en ese momento lo constituyen el Monte Dehesa Canales en Burgos y la Ledanía de Luna en Alava, hasta el límite del monte Dehesa Canales con el monte conocido por El Encinar, particular de Berberana. Continúa el límite del Monumento, abandonando el límite Provincial, por el límite entre los montes Dehesa Canales y El Encinar en una longitud aproximada de doscientos metros, hasta alcanzar el punto conocido como Reteja Baja, en el que coinciden los límites Santiago Nancláriz, Dehesa Canales y El Encinar. Continúa el límite del Monumento por el del monte público Santiago Nancláriz con el monte El Encinar y con el

monte Hoyalante hasta llegar al punto de partida.

Los límites de la Zona Periférica de Protección son los siguientes: Siguiendo el mismo sistema de descripción parte el límite del punto más noroccidental del límite del monte Catalogado de Utilidad Pública Dehesa del Agua, n.º 447 C.U.P., que coincide con el vértice en el que coinciden los límites de los términos municipales de Villalba de Losa, Valle de Losa y Vizcaya. Desde este punto el límite de la zona periférica de protección continúa por el límite del citado monte, que coincide con el límite de las provincias de Burgos y Vizcaya en principio, y después entre la de Burgos y Alava. Sigue así hasta llegar al límite de los montes Dehesa del Agua y Hoyalante, n.º 375 C.U.P., siguiendo el límite de la zona periférica por el límite del monte Hoyalante, coincidente con el límite de las provincias de Burgos y Alava, después por el límite de los montes Hoyalante con el monte Santiago Nancláriz, n.º 377 C.U.P.; por el límite de Hoyalante con el monte particular conocido como El Encinar; por el límite del monte Hoyalante con el término municipal de Villalba de Losa; por el límite del monte Hoyalante con el monte Anzalón, n.º 443 C.U.P., hasta alcanzar el vértice en el que limitan los montes Anzalón, Hoyalante y Dehesa del Agua. Continúa el límite de la zona periférica por el límite del monte Dehesa del Agua con Anzalón, de Dehesa del Agua con el monte Valles, n.º 452 C.U.P., y siguiendo por el límite de Dehesa del Agua hasta llegar al límite de los términos municipales de Villalba de Losa y Valle de Losa. Continúa por el límite de términos, que coincide con el del monte Dehesa del Agua hasta alcanzar el punto de partida.